

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**  
**SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 25000-23-37-000-2021-00513-00  
**DEMANDANTE:** ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA -  
DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA  
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

## **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS**

Los hechos relatados en el capítulo V del escrito de demanda son ciertos, por cuanto en los mismos se describe el trámite administrativo que se surtió ante la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca por parte de la demandante.

## **II. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **A. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA ADECUADA**

Con la demanda presentada se pretende que el Despacho Judicial declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 040 del 23 de julio de 2021, con la cual la Secretaría de Hacienda modifica las declaraciones privadas presentadas por la demandante, previo Requerimiento Especial No DIR-001-2021 del 11 de febrero de 2021.

Respecto de la supuesta vulneración del derecho al debido proceso y de defensa del contribuyente es claro que la Administración Departamental en la liquidación oficial fundamentó la decisión de ratificar los argumentos expresados en el requerimiento especial debido a que el demandante únicamente expuso una interpretación jurídica sobre la cual ya se había fijado una posición por parte del ente territorial, esto es, que la base gravable del tributo está determinada por el precio de venta al detallista sin que sea relevante o se tenga en cuenta el modelo de negocio del contribuyente.

Es de precisar que a pesar de que el demandante como respuesta al requerimiento especial tuvo la oportunidad de aportar pruebas que respaldaran las afirmaciones realizadas en la respuesta a dicho requerimiento especial, omitió realizar el respectivo debate probatorio que la norma le otorgaba e inclusive prescindió de la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración.

En cuanto a la referencia jurisprudencial que se describe por el demandante es claro que realizar una interpretación sesgada de la misma.

El demandante cita básicamente dos sentencias del Consejo de Estado a saber: Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), Radicación: 73001-23-31-000-2001-02062-01-13935, C.P. Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ y Sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp.8715. M.P. Dr. Julio E. Correa y extracta y resalta de las mismas algunos apartes para fundamentar sus argumentos; no obstante, no cumple los requisitos para constituir un precedente de obligación relativa como es el acreditar que se trata de casos análogos, con identidad fáctica y de problema jurídico respecto del presente debate jurídico, luego mal puede efectuar reproche al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda por no tener en cuenta las mismas conforme a su interpretación.

Ahora, al analizar las sentencias en su integralidad se encuentra que, contrario a las deducciones que realiza la parte demandante, las mismas corroboran la actuación de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca plasmada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 040 del 23 de julio de 2021, tal como se pasa a exponer:

El demandante cita básicamente dos sentencias del Consejo de Estado a saber: Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), Radicación: 73001-23-31-000-2001-02062-01-13935, C.P. Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, que indica, reitera pronunciamientos realizados mediante sentencia 14327 del 17 de noviembre de 2005 y sentencia del 11 de diciembre de 1998. Exp.8715. M.P. Dr. Julio E. Correa, y extracta y resalta de las mismas

algunos apartes para fundamentar sus argumentos; no obstante, no cumplió al contestar el requerimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento, ni en el escrito de demanda, con los requisitos para constituir un precedente de obligación relativa como es el acreditar que se trata de casos análogos, con identidad fáctica y de problema jurídico respecto del presente debate, luego mal puede efectuar reproche al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda por no tener en cuenta las mismas conforme a su interpretación.

No obstante, al analizar las sentencias en su integralidad se encuentra que, contrario a las deducciones que realiza la parte demandante, las mismas corroboran la actuación de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca plasmada en la Liquidación Oficial de Revisión No. 040 del 23 de julio de 2021, tal como se pasa a exponer:

Sentencia del veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004), Radicación: 73001-23-31-000-2001-02062-01-13935, C.P. Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

-Partes:

**Actor: CERVECERIA LEONA S.A**

**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Asunto a resolver:

“Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –parte demandada- contra la sentencia de marzo 21 de 2003 del Tribunal Administrativo del Tolima, estimatoria de las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada contra los actos administrativos de liquidación del impuesto al consumo de cerveza por los períodos gravables de agosto a diciembre de 1996.”

Se demandaron la liquidación de revisión y de la resolución que decidió el recurso en cuanto, de acuerdo con la administración, adicionaron la base gravable, porque el precio al detallista fijado por la actora en sus puntos de distribución del Tolima, difiere de la base gravable declarada.

-Sentencia de primera instancia:

El Tribunal declaró la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho que la demandante no está obligada a pagar el mayor impuesto y la sanción determinados en los actos que se anulan, como consecuencia de haber dado prosperidad al cargo que se fundamenta en la indebida determinación de la base gravable

-Para resolver el Consejo de Estado realiza las siguientes consideraciones:

“(…) Se tiene entonces que según el precepto legal, la base gravable está constituida por el “precio de venta al detallista”, el que a su vez se define como “el facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde esté situada la fábrica”.

(…)

Como se observa, según el reglamento, los factores que deben reflejarse en el “precio de venta al detallista”, que es la base gravable definida por la ley, corresponden al precio de fábrica a nivel de productor y al margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al detal, lo cual indica que en el precio facturado por el productor a los expendedores en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica se incluye, para efectos de determinar la base gravable, el costo de distribución de la cerveza, o lo que es lo mismo, el valor facturado por concepto de portes o fletes de transporte en que incurre el productor para ubicar y entregar el producto al expendedor al detal.

(…)

En este aspecto, resultan pertinentes las consideraciones expuestas por la Sección, al decidir sobre la demanda de nulidad instaurada contra la disposición reglamentaria anotada, donde se dijo:

*“De acuerdo con los términos del reglamento, el precio de fábrica y el margen de comercialización no constituyen conceptos adicionales al precio de venta al detallista, sino sus componentes, ya que usualmente el precio de venta del productor al distribuidor detallista al detal involucra la recuperación del costo de fabricación, así como el costo de distribución, sin importar la cadena o canal de distribuidores que intervengan entre el productor y el detallista de manera que lo que pretende el reglamento es desagregar los factores que hacen parte del precio de venta al detallista, que es precisamente el concepto previsto por el legislador para definir la base gravable del impuesto al consumo de los productos nacionales referenciados.*

*Se tiene entonces que la norma reglamentaria en la expresión acusada, no conlleva una modificación respecto de la base gravable definida en la ley como el precio de venta al detallista, pues los factores que dice el reglamento deben reflejarse en el mismo, están implícitamente contenidos en dicho concepto. Siendo ello así, habrá de reconocerse su legalidad, negándose la prosperidad del cargo.<sup>1</sup>*

(…)”

-Decisión:

El Consejo de Estado revoca la sentencia apelada. En su lugar se dispone declarar la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión 90011 de noviembre 4 de 1999 y de la Resolución 624-900.001 de febrero 21 de 2001, actos en virtud de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, liquidó el impuesto al consumo de cervezas a cargo de la sociedad CERVECERIA LEONA S.A., por los períodos correspondientes a agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996, pero sólo en cuanto a la imposición de la sanción por inexactitud.

Tal como se evidencia, es claro que no hay identidad fáctica ni de problema jurídico, en cuanto se evaluó la inclusión de los fletes en el factor margen de comercialización y no la eliminación de ese factor dentro de la base gravable. Conforme con dicha providencia, la base gravable está constituida por el "precio de venta al detallista", el que a su vez se define como "el facturado a los expendedores en la Capital del Departamento donde esté situada la fábrica" y que el precio de fábrica y el margen de comercialización constituyen sus componentes.

El demandante deja de resaltar el aparte que indica: "(...) *sin importar la cadena o canal de distribuidores que intervengan entre el productor y el detallista de manera que lo que pretende el reglamento es desagregar los factores que hacen parte del precio de venta al detallista, que es precisamente el concepto previsto por el legislador para definir la base gravable del impuesto al consumo de los productos nacionales referenciados*".

El Alto Tribunal lo que hace en dichas sentencias es recalcar lo estipulado en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995 que establece que la base gravable del impuesto al consumo de cerveza está constituido por el precio de venta al detallista y ese precio, conforme con el Decreto 2141 de 1996 artículo 1, debe reflejar entre otros factores, el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta la entrega al expendedor al detal. Esto con independencia de la forma como el productor tenga estructurado su modelo de negocio para la distribución, sea directamente o a través de terceros.

**Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Exp. 23408. M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.**

Partes:

**Actor: BAVARIA S.A.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA**

Asunto a resolver:

“En los términos del recurso de apelación, la Sala deberá establecer si la actora podía disminuir la base gravable del impuesto al consumo de los periodos gravables antes mencionados, con los valores registrados por productos dados de baja y con los costos de transporte (fletes) originados por la movilización de los productos a otros departamentos desde la capital del departamento en donde se encuentra ubicada la fábrica.”

- Sentencia de primera instancia:

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de 8 de junio de 2017, negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Consejo de Estado realiza las siguientes consideraciones:

(...) en esta oportunidad considera necesario analizar la estructura del mencionado tributo, frente a la destrucción o productos dados de baja.

La base gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas se encuentra establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, el cual establece:

**«Artículo 189. Base gravable.** *La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista. En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores: a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo; (...).»* Conforme con la norma trascrita, la base gravable del impuesto es el «precio de venta al detallista», el cual contiene diferentes componentes para su determinación, según se trate de productos nacionales o productos importados. Para el caso de los productos nacionales, objeto de discusión, dicho precio corresponde al «*precio facturado a los expendedores*» en la capital sede de la respectiva fábrica. Ahora bien, esta norma fue reglamentada por el artículo 1º del Decreto 2141 de 1996, compilado hoy día en el artículo 2.2.1.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, (...) [E]n concordancia con lo señalado por el artículo 189 de la Ley 223 de 1995, se colige que el precio de venta al detallista que se constituye como base gravable del impuesto en cuestión es el precio facturado a los «vendedores o expendedores al detal», el cual debe ser el reflejo del precio de fábrica a nivel del productor, y del margen de comercialización desde su salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal, aspectos que conforme con la misma norma deben valorarse según con «*las condiciones reales del mercado*».

De acuerdo con lo expuesto, el precio de venta al detallista está conformado por diversos factores que deben ser valorados para la correcta determinación de la base gravable, tal como lo expresó en su momento la Sala al precisar que «[...] De acuerdo con los términos del reglamento, el precio de fábrica y el margen de comercialización no constituyen conceptos adicionales al precio de venta al detallista, sino sus componentes, ya que usualmente el precio de venta del productor al distribuidor detallista al detal involucra la recuperación del costo de fabricación, así como el costo de distribución, sin importar la cadena o canal de distribuidores que intervengan entre el productor y el detallista de manera que lo que pretende el reglamento es desagregar los factores que hacen parte del precio de venta al detallista, que es precisamente el concepto previsto por el legislador para definir la base gravable del impuesto al consumo de los productos nacionales referenciados.» Ahora bien, frente a la incorporación de los valores por concepto de transporte, la Sala se pronunció, así: «[...] los factores que deben reflejarse en el “precio de venta al detallista”, que es la base gravable definida por la ley, “corresponden al precio de fábrica a nivel de productor y al margen de comercialización desde la salida de la fábrica hasta su entrega al detal, lo cual indica que en el precio facturado por el productor a los expendedores en la capital del Departamento donde esté situada la fábrica se incluye, para efectos de determinar la base gravable, el costo de distribución de la cerveza, o lo que es lo mismo, **el valor facturado por concepto de portes o fletes de transporte** en que incurre el productor para ubicar y entregar el producto al expendedor al detal”, [...]» (Subraya la Sala) En ese orden, dentro del precio de venta facturado a los expendedores, deben reflejarse, además del precio de fábrica y de la utilidad del productor, otros factores como los **costos del transporte** en los que incurre el productor para la entrega al expendedor al detal, de manera que el precio así facturado se constituye en el precio de venta al detallista, que a su vez corresponde a la base gravable sobre la cual se ha de liquidar el impuesto. (...)

(...) A partir de lo anterior, la Sala advierte que, dada la obligación impuesta al productor y la estructura del tributo analizado, es posible determinar situaciones como devoluciones y dadas de baja de productos que impiden que el consumo se haya afectado pues, se insiste, el pago del impuesto que hace el productor o fabricante se hace porque el producto será consumido, sin embargo, si este hecho no se verifica, el sujeto pasivo habrá asumido, en el caso de las **dadas de baja** o destrucción, un impuesto que no pudo ser repercutido al consumidor final y, en relación con las devoluciones de productos, al ingresar nuevamente el producto al inventario, tendría que pagar otra vez el impuesto al consumo cuando vuelva a ser entregado para su distribución, todo lo cual desconoce los principios de equidad y progresividad en los que se funda en sistema tributario

Decisión:

La Sala revocó la sentencia apelada en el sentido declarar la nulidad parcial de los actos demandados, en lo referente al valor de la sanción por inexactitud y los conceptos aceptados por la Sala, esto es, la no inclusión de los productos dados de baja, conforme a lo expuesto en la providencia. No se declaró la nulidad en relación con la inclusión de los costos de transporte (fletes) dentro de los factores de comercialización.

Dentro del este contexto, es claro que no hay identidad fáctica ni de problema jurídico, en tanto lo que se debate es sí los productos dados de baja y los costos de transporte (fletes) deben ser incluidos como factores dentro del concepto "venta al detallista". La Alta Corte, confirma que la base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, ya que el pago del impuesto que hace el productor o fabricante se hace porque el producto será consumido, el cuál debe ser el reflejo del precio de fábrica a nivel del productor, y del margen de comercialización desde su salida de la fábrica hasta su entrega al expendedor al detal, sin importar la cadena o canal de distribuidores que intervengan entre el productor y el detallista.

Así las cosas, es claro que no se debate, como lo hace el demandante en el presente proceso, la eliminación de unos de los componentes del "precio de venta al detallista" para deducir que, en su caso, dado su modelo de negocio, sólo estaría compuesto por el precio de fábrica y se eliminaría el factor "margen de comercialización". Por el contrario, el Consejo de Estado en dicha jurisprudencia ratifica la posición asumida por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda en el sentido de incluir dentro de la base gravable del impuesto en cuestión, tanto el precio de fábrica, como el margen de comercialización.

Lo anterior, es corroborado, cuando en la sentencia en cita se señaló:

"En todo caso, resulta del caso resaltar, que hechos como los que se discuten en este proceso, no han sido ajenos al legislador, pues en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 122 de 2010 Cámara<sup>2</sup>, que posteriormente dio lugar a la Ley 1559 de 2012<sup>3</sup>, se sostuvo lo siguiente:

*«Como la relación jurídica con todos los contribuyentes consumidores es compleja, se instituye una causación frente a un presupuesto de hecho distinto del hecho generador que es apenas la salida de fábrica o la importación, según el caso. Dicho de otra forma, el responsable participa o está relacionado con el hecho generador pero no es su titular, porque fábrica o importa lo que se consumirá, simplemente, ya que no es el titular de la capacidad económica que se pretende gravar, ni realiza los consumos cuyos efectos se pretenden gravar o desestimular.*

*Esa fue la razón para que los artículos 188, 204 y 209 de la misma*

---

<sup>2</sup>

<sup>3</sup>

ley establecieran, en el caso de cervezas, licores, y cigarrillos, una causación anticipada (sin darse el hecho generador). (...) En los tres casos, cervezas, licores y cigarrillos, primero se consagra el hecho generador como consumo y en los artículos posteriores la causación como la entrega en fábrica o en planta para su distribución. (...).

Siempre fue esa la intención del legislador y continúa siéndolo, el que la carga económica del impuesto al consumo sea a cargo del consumidor y no de los productores, ni los importadores ni los distribuidores; pero por eficiencia de recaudo, la causación y consecuentemente el pago por cuenta de un futuro consumo que se dé de los productos, se traslade ese impuesto hasta el consumidor, cuando se cumpla el hecho generador; y así lo recoge el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en sus cuatro conceptos, de los años 2002, 2005, 2008 y 2009; (...).

En este orden de ideas, el demandante pretende dar a las sentencias analizadas en precedencia una interpretación que no tienen, para de este modo, redefinir, de acuerdo a su nuevo modelo de negocio, el concepto "venta de precio al detallista" al de precio de venta en la puerta de fábrica, que sólo es uno de los componentes, cuando de acuerdo con la normatividad vigente y la jurisprudencia al respecto, está definido como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo y está conformado por el precio de fábrica y el margen de comercialización, sin importar la cadena o canal de distribuidores que intervengan entre el productor y el detallista.

Finalmente se debe precisar que el demandante pretende que se disminuya la base gravable del tributo argumentando un nuevo modelo de negocio que supuestamente debe tener en cuenta en toda su complejidad el Departamento de Cundinamarca. Esta situación claramente no es aplicable al presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 553 Estatuto Tributario:

**"ARTICULO 553. LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES AL FISCO.** Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco."

## **B. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE**

El demandante afirma que la Secretaría de Hacienda realizó un ejercicio de homologación tributaria teniendo como base las declaraciones efectuadas por la sociedad Central Cervecera de Colombia SAS, la cual venía declarando el impuesto por la mismos productos de manera previa e

inclusive según lo manifiesta el extremo activo aún interviene en el modelo de negocio como distribuidor.

Con lo anterior, es claro que la Secretaría de Hacienda hizo uso de los elementos probatorios que le permitían establecer la base gravable del tributo, pues las declaraciones realizadas por el anterior contribuyente se realizaron:

- 1) Con base en el mismo producto, esto es, la cerveza Andina en presentación de 330 cm<sup>3</sup>,
- 2) El producto fue producido en el mismo lugar donde venía declarándose por parte del anterior contribuyente.
- 3) En la contestación al requerimiento especial no se argumentó probatoriamente las razones de la modificación.

De conformidad con lo anterior, es claro que el ente territorial hizo uso de los medios probatorios que tenía a su alcance para determinar el tributo, mientras que el demandante más allá de realizar interpretaciones jurídicas sesgadas, omitió aportar pruebas que determinaran que el valor del precio al detal correspondiera a lo manifestado en las declaraciones privadas realizadas.

En relación con la carga de la prueba en materia tributaria se reitera la sentencia de la Sección Cuarta, del Consejo de Estado, de 10 de marzo de 2011, radicado 25000-23-27-000-2005-01946-01(17075), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas en la que se estipuló:

*“Además de lo anterior, como lo ha precisado la Sala, **la carga de la prueba en materia tributaria y en lo que respecta a la no inclusión de los valores por concepto de transporte a efectos de la determinación de la base gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, corresponderá al productor, a través de sus libros de contabilidad, facturas, comprobantes de egreso, entre otros,** lo cual podrá ser verificado por el ente fiscal a través de los medios de prueba previstos en el Estatuto Tributario. (...) De acuerdo a lo anterior, correspondía a la demandante la carga de probar que las sumas adicionadas a la base gravable por la entidad fiscal eran erradas o no correspondían a la realidad expresada en sus libros de contabilidad y los respectivos comprobantes externos, concretamente las facturas de venta. Sin embargo, no contiene la demanda argumentación de la que pueda inferirse una errada determinación de la base gravable, y tampoco se anexan pruebas que permitan desvirtuar los valores oficialmente establecidos por el mismo concepto. (...)*”

De conformidad con la situación fáctica del presente caso y lo establecido en la jurisprudencia aplicable, el extremo activo tenía la posibilidad de aportar libros de contabilidad, facturas, comprobantes de egreso o demás documentos contables que permitieran a la Administración Departamental concluir que la base gravable del impuesto en cuanto al precio al detallista correspondía a un valor menor al que se solicitaba rectificar, lo cual no ocurrió, pues solo se limitó a explicar su modelo de negocio que consta de la realización de dos acciones diferentes por parte de dos personas jurídicas homónimas que solo se diferencian por la característica de ser zona franca.

El mismo demandante en el numeral 5.4 del escrito de demanda ratifica que el material probatorio que tuvo en cuenta la Secretaría de Hacienda es plenamente válido, pues da cuenta que al margen del modelo de negocio implementado no existe diferencia entre la base gravable que declaraba Central Cervecera de Colombia SAS y Zona Franca Central Cervecera Colombia al afirmar que se trata del mismo producto y lo único que se modificó fue la actividad que desarrollan estas dos empresas al afirmar que *"(...) dado que CCC ya venía operando la importación y venta de cerveza en el país y por lo mismo ya contaba con la infraestructura administrativa y todas las autorizaciones legales requeridas, se optó por que CCC llevara a cabo en su nombre y por su cuenta y riesgo, pero de manera transitoria, la producción y distribución de la cerveza hasta que ZFCC estuviera en plena capacidad de operar el negocio tal y como había sido inicialmente concebido"*

En lo referente a los demás argumentos respecto de los cuales se mencionan los contratos de maquila, de mandato y demás operaciones comerciales a las que hace referencia el demandante no son más que meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento probatorio que no deben ser tenidas en cuenta.

### **C. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Es claro que según el material probatorio que fue recaudado por la Secretaría de Hacienda existe una inexactitud ostensible entre lo declarado en el modelo de negocio que se desarrollaba cuando el contribuyente era la Central Cervecera y lo declarado por el mismo producto por la Zona Franca Central Cervecera, por lo cual es evidente que es procedente la imposición de la sanción.

Se reitera que por parte del demandante se omitió la presentación de pruebas que desvirtuaran que el precio de venta al detallista era el descrito en el requerimiento especial.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, se solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto el acto administrativo demandado se expidió cumpliendo con los lineamientos normativos y con el soporte probatorio suficiente.

### IV. PRUEBAS

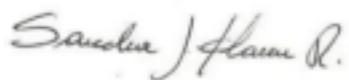
#### DOCUMENTALES

1. Oficio con el cual se solicitó información a la Secretaría de Hacienda respecto de las situaciones descritas en el escrito de demanda.
2. Antecedentes administrativos remitidos por la Secretaría de Hacienda

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Al representante legal del demandante **ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA S.A.S.**, quienes deberán absolver el cuestionario que en forma verbal o escrita le formularé en la audiencia que el Tribunal señale para tal efecto.

De la honorable magistrada,



**SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ**  
**C.C. No. 51.863.835 de Bogotá**  
**T.P. N° 65.457 del C.S de la J.**  
**APODERADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**